



ELAINE ESTHER GUTIERREZ CASALINS
Abogada Titulada

San José del Guaviare (Guaviare) 05 de noviembre de 2024

Señor Juez
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CARTAGENA DE INDIAS
Email: J06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Con copia a los intervinientes:

notificajudiciales@keralty.com,
notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop, andherrera@keralty.com,
asesorjuridico@nhbg.com.co, notificacionesjudiciales@suramericana.com.co,
a.lemus@estriossas.com, pilar_doro@hotmail.com, abogadosamb@gmail.com,
maicol.guevara@epssanitas.com, daily.delgado@keralty.com,
ovbermudez@keralty.com, notificajudiciales@keralty.com,
ordonez@laequidadseguros.coop, ana.espitia@marsh.com, alfgomez@keralty.com,
stephania.villamarin@laequidadseguros.coop, litoporto@yahoo.com,
ladispossoabogada@gmail.com, claut_30@hotmail.com, imgabogada@gmail.com,
notificacionesjudiciales@epssura.com.co, juridico@segurosdelestado.com,
notificacionesjudiciales@allianz.co, contabilidad@litotricia.com,
cfazuero@keralty.com, fpuello@equipojuridico.com.co, femapual640@gmail.com,
notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop,
notificaciones@gha.com.co,

Radicado:

13001310300620220031100

PROCESO	REFORMA A LA DEMANDA DE MAYOR CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR VIOLACIÓN A LA LEX ARTIS Y/O DEFICIENTE Y EQUIVOCADA ATENCIÓN MÉDICA QUE LE BRINDARON AL SEÑOR AUGUSTO ENRIQUE TINOCO GARCÉS (Q.E.P.D.).
DEMANDANTES	1. CLAUDIA ROSA PADAUI ORTIZ, C.C. 45.448.477, en el barrio manga carrera 17 # 26 - 112 apto 302, Cartagena Bolívar, correos electrónicos: claut_30@hotmail.com. 2. CLAUDIA PATRICIA TINOCO PADAUI, C.C. 1.047.401.661, en el barrio manga carrera 17 # 26 - 112 apto

	302, Cartagena Bolívar, correos electrónicos: claudiapadauio@hotmail.com. 3. AUGUSTO ENRIQUE TINOCO PADAUI, C.C. 73.203.378, en el km 8 vía al mar, conjunto Burano apto 12104, en la ciudad de Cartagena Bolívar, correo electrónico: elticotinoco@hotmail.com, 4. CLAUDINE CABRALES FLOREZ, C.C. 1.143.329.985 en el km 8 vía al mar, conjunto Burano apto 12104, en la ciudad de Cartagena Bolívar, correo electrónico: clau_989@msn.com, 5. RAQUEL MARIA TINOCO GARCES, C.C. 33.135.793, en calidad hermana de la víctima directa, domiciliada en el barrio manga avenida de la asamblea # 25 – 64 en la ciudad de Cartagena Bolívar, correo electrónico: raqueltinocogarcés@gmail.com.
DEMANDADOS	1. EPS SANITAS INTERNACIONAL S.A.S., Nit: 800.251.440-6. 2. SOCIEDAD CLINICA ESTRIOS S.A.S., Nit: 806.011.261-7. 3. SOCIEDAD LITOTRICIA S.A., Nit: 800.234.860. 4. SOCIEDAD PROMOTORA BOCAGRANDE S.A.,- PROBOCA S.A., Nit: 900.279.660-4. 5. En calidad de persona natural, el doctor LITO LUIS PORTO PORTO, identificado con el número de cédula de ciudadanía 73.145.067, domiciliado en la ciudad de Cartagena. 6. En calidad de persona natural, el doctor CARLOS FERNANDO MARRUGO PAZ, c.c. 1.047.364.979, domiciliado en la ciudad de Cartagena. 7. En calidad de persona natural, el doctor JUAN CARLOS VELEZ ROMAN, c.c. 7.920.060, domiciliado en la ciudad de Cartagena.
VICTIMA DIRECTA	AUGUSTO ENRIQUE TINOCO GARCÉS (QEPD) C.C. 9.079.429.

ASUNTO:

RESPUESTA A LAS EXCEPCIONES Y OBJECIONES AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. antes LIBERTY SEGUROS S.A. LLAMADA EN GARANTÍA POR LITO LUIS PORTO PORTO.

ELAINE ESTHER GUTIRREZ CASALINS, identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 32.729.330 expedida en Barranquilla, de profesión abogada, portadora de la tarjeta profesional T.P. 77.991 expedida por el Consejo Superior de la judicatura, domiciliada en la ciudad de San José del Guaviare, actuando en calidad de apoderada

de la parte demandante. cordialmente me permito presentar respuesta a las objeciones al juramento estimatorio y a las excepciones planteadas A LA REFORMA A LA DEMANDA INTEGRADA por HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. antes LIBERTY SEGUROS S.A. LLAMADA EN GARANTÍA POR LITO LUIS PORTO PORTO, para lo cual me referiré en los siguientes términos:

En razón a que las excepciones propuestas para la demanda principal y la reforma a la demanda son idénticas, esta defensa se manifiesta para ambas presentaciones de la siguiente manera:

1. EN CUANTO A ...”OBJECCIÓN FRENTE A LA SOLICITUD DE PERJUICIOS REALIZADA POR EL DEMANDANTE EN EL ACAPITE DENOMINADO PRETENSIONES”...

Es de solicitar a su señoría que no se conceda esta objeción; toda vez que, en los hechos de la demanda está descrito y en las pruebas se tiene evidenciado que existe el daño, se tiene identificado el victimario y las víctimas, así como el nexo causal que los une, con lo cual se está demostrando a su señoría que estamos frente a unas conductas que se deben indemnizar por parte de los demandados; esto, porque el principio RES IPSA LOQUITUR (Los hechos hablan por sí mismos) nos muestra la existencia de una víctima por la mala praxis médica asistencia y administrativa, en la cual no solo inobservó la ley 23 de 1981 en especial el artículo¹ 15.

En cuanto a la demostración del valor que devengaba la víctima, se demostró en las pruebas la forma y el valor que certificó el contador. Además, la forma de su vinculación a la seguridad social en salud no es excluyente ni quiere decir nada respecto al dinero que ganaba, solo indica la forma en que estaba afiliado a seguridad social únicamente.

En cuanto a los pagos realizados a las señoras ADALGIZA y LENIA son pagos que se ratifican en el proceso y se pagaron efectivamente. Igualmente se prueba el pago al doctor Miranda con su ratificación y, la forma en que se lleva la posible contabilidad de los pagos no es motivo de objeto de esta demanda y lo que se tiene que demostrar son los pagos.

La indemnización solicitada por la muerte de la víctima está acorde con la normatividad jurisprudencial actual.

El valor en dinero por la pérdida de un ser querido es incalculable y lo que se pudiera pretender siempre va a ser poco, máxime por los actos arbitrarios cometidos que nunca fue autorizados ni la víctima tenía por que soportar y aun así fueron cometidos contra toda autorización contenida en el consentimiento informado, pero la

¹ **ARTÍCULO 15.** El médico no expone a su paciente a riesgos injustificados. Pedirá su consentimiento para aplicar los tratamientos médicos, y quirúrgicos que considere indispensables y que puedan afectarlo física o síquicamente, salvo en los casos en que ello no fuere posible, y le explicará al paciente o a sus responsables de tales consecuencias anticipadamente.

jurisprudencia se ha ocupado de tasar mediante topes dicha indemnización y es la que en ese marco se solicita sea decretada por su señoría.

2. EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DENOMINADA ...”INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL PROCEDIMIENTO QUIRURGICO REALIZADO AL SEÑOR AUGUSTO TINOCO GARCES (Q.E.P.D.) Y EL DAÑO QUE SE ALUDE EN LA DEMANDA”...

Es primeramente solicitar que no se conceda esta excepción y, resaltar que los hechos planteados en la demanda hablan por sí mismos, principio universal del derecho “RES IPSA LOQUITUR”.

Fijémonos en lo que el demandado confiesa, cuando dice:percatándose del gran síndrome adherencial peritoneal que presentaba el paciente..... sencillamente muestra la gravedad de intentar cualquier procedimiento invasivo, razón mas para que hubiera parado la cirugía y hubiera esperado a que el paciente tomara sus propias decisiones a través de la información que le debería haber proporcionado el médico, máxime que la cirugía no era de vida o muerte, con lo cual se ratifica que el medico actuó mucho más allá de lo que estaba facultado por el consentimiento informado.

El demandado recalca que él responde por los medios utilizados y no por el resultado, pero, señor juez, él cirujano no utilizó el medio que se le entrego respecto a que solo estaba autorizado a realizar de acuerdo al consentimiento informado y debió, al darse cuenta de la gran adherencia, parar la cirugía y esperar a que el paciente en su despertar y recuperación de la anestesia hubiera decidido, máxime que la cirugía no era de vida o muerte.

Es mucho más que evidente que el paciente no falleció por el transcurso normal de una enfermedad, sino, que su salud empeoró drástica y evidentemente desde el día de esa cirugía, que de no haberse practicado o que no hubiera avanzado al encontrar las adherencias NUNCA se hubiera producido la tortura que fue obligado a padecer y que a la postre lo llevó al fallecimiento, que mas demostración del nexo causal quiere que se demuestre, basta con quitar la cirugía y tendríamos que nunca hubiera muerto por esas causas, posiblemente hubiera fallecido pero por causas diferentes a las aquí enrostradas en la demanda, luego entonces, efectivamente sí existe nexo causal entre el daño y el demandado.

3. EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DENOMINADA ...”RIESGO INHERENTE”...

Es primeramente solicitar que no se conceda esta excepción y, resaltar que los hechos planteados en la demanda hablan por sí mismos, principio universal del derecho “RES IPSA LOQUITUR”.

Los riesgos inherentes no pueden ser tenidos como tales sino únicamente los que se asumen con el posible consentimiento informado, que, al momento en que el medico trasgrede, va mas allá de esa autorización realizada por el paciente, desde ese momento en que el médico decide unilateralmente poner en riesgo a su paciente innecesariamente NUNCA vuelve a aparecer el riesgo inherente, con lo cual existe culpa en la actuación o peor aún estaríamos frente a un dolo eventual de parte del médico.

Fijémonos en lo que el demandado confiesa, cuando dice:percatándose del gran síndrome adherencia peritoneal que presentaba el paciente..... sencillamente muestra la gravedad de intentar cualquier procedimiento invasivo, razón más para que hubiera parado la cirugía y hubiera esperado a que el paciente tomara sus propias decisiones a través de la información que le debería haber proporcionado el médico, máxime que la cirugía no era de vida o muerte, con lo cual se ratifica que el medico actuó mucho más allá de lo que estaba facultado por el consentimiento informado.

4. EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DENOMINADA ...”INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR LITO PORTO PORTO, POR HABER ACTUADO EN CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y HABER SIDO DILIGENTE Y PRUDENTE EN LA ATENCIÓN MÉDICA”...

Es primeramente resaltar que los hechos planteados en la demanda hablan por sí mismos, principio universal del derecho “RES IPSA LOQUITUR”.

Para esta excepción se aplica la inversión de la carga de la prueba en el entendido que afirma que el doctor Porto cumplió con los protocolos, pero no los aporta, con lo cual como podemos saber si es cierta esta afirmación o no, que de paso sea del caso decir que el solo hecho que en la redacción de la excepción y no nombrar el daño intestinal por las adherencias deja mucho que desear de pretender encubrir el daño por parte de la defensa de la aseguradora llamada por el doctor Porto, porque en aras de lucir la lealtad procesal no se debe decir verdades o resaltar hechos a medias, que sin lugar a dudas lo que deja en el lector es la certeza que, si oculta ese hecho tan notorio del daño intestinal de las adherencias, quien sabe que mas cosas estará ocultando en su decir, porque es innegable que los hechos plasmados en la historia clínica y los testigos hablan por sí mismos.

5. EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DENOMINADA ...”AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN LA RESPONSABILIDAD EN CABEZA DEL DEMANDADO LITO LUIS PORTO PORTO”...

Es primeramente resaltar que los hechos planteados en la demanda hablan por sí mismos, principio universal del derecho “RES IPSA LOQUITUR”.

Fijémonos en lo que el demandado confiesa, cuando dice:percatándose del gran síndrome adherencial peritoneal que presentaba el paciente..... sencillamente

muestra la gravedad de intentar cualquier procedimiento invasivo, razón mas para que hubiera parado la cirugía y hubiera esperado a que el paciente tomara sus propias decisiones a través de la información que le debería haber proporcionado el médico, máxime que la cirugía no era de vida o muerte, con lo cual se ratifica que el medico actuó mucho mas allá de lo que estaba facultado por el consentimiento informado.

El demandado recalca que él responde por los medios utilizados y no por el resultado, pero, señor juez, él cirujano no utilizó el medio que se le entrego respecto a que solo estaba autorizado a realizar de acuerdo al consentimiento informado y debió, al darse cuenta de la gran adherencia, parar la cirugía y esperar a que el paciente en su despertar y recuperación de la anestesia hubiera decidido, máxime que la cirugía no era de vida o muerte.

6. EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DENOMINADA ...”AUSENCIA DE PRUEBA DEL PRESUNTO DAÑO Y SU CUANTÍA”...

Es primeramente resaltar que los hechos planteados en la demanda hablan por sí mismos, principio universal del derecho “RES IPSA LOQUITUR”.

Las pruebas que demuestran en daño y su relación con la cuantía abundan en el proceso, que no las quiera ver es otra cosa, basta con revisar la historia clínica y en su momento escuchar los interrogatorios para darse cuenta que existe esa relación que dice echar de menos la defensa de la aseguradora.

7. EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DENOMINADA ...”EXCESIVA VALORACIÓN DE LOS PERJUICIOS MORALES RECLAMADOS POR LA DEMANDANTE”...

Es primeramente resaltar que los hechos planteados en la demanda hablan por sí mismos, principio universal del derecho “RES IPSA LOQUITUR”.

El daño moral es incalculable para ser indemnizado, aun así, existe un límite en la tasación por disposición jurisprudencial, de lo cual se presentó según tales indicaciones, además, se tiene que los demandantes son los familiares directos de la víctima, por lo tanto, se está ajustado a derecho tal valoración de indemnización solicitada.

8. EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DENOMINADA ...”ENRIQUESIMIENTO SIN JUSTA CAUSA”...

Es primeramente resaltar que los hechos planteados en la demanda hablan por sí mismos, principio universal del derecho “RES IPSA LOQUITUR”.

No EXISTE tal enriquecimiento sin justa causa, porque en cuanto a los daños materiales está demostrado y en cuanto a los daños morales es incalculable para ser indemnizado, aun así, existe un límite en la tasación por disposición jurisprudencial, de lo cual se presentó según tales indicaciones, además, se tiene que los demandantes son los familiares directos de la víctima, por lo tanto, se está ajustado a derecho tal valoración de indemnización solicitada.

9. EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES DEL LALMADO EN GARANTÍA: 1). PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO. 2). INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD FRENTE A HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. ANTES LIBERTY SEGUROS S.A.. 3). LIMITE DE LA EVENTUAL RESPONSABILIDAD O DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE MI REPRESENTADA: VALOR ASEGURADO, DEDUCIBLE.

Es primeramente resaltar que los hechos planteados en la demanda hablan por sí mismos, principio universal del derecho "RES IPSA LOQUITUR".

Y que estas excepciones van dirigidas directa y exclusivamente al doctor Porto, por lo cual esta defensa se siente relevada para pronunciarse al respecto.

Por lo anterior, solicito no se tenga en cuenta las anteriores excepciones ni objeciones al juramento estimatorio

Atentamente,



ELAINE ESTHER GUTIRREZ CASALINS

C.C.32.729.330 Barranquilla, T.P. 77.991 CS de la J.

Apoderada de la parte demandante.